

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00240 00**
Demandante : JOSÉ EURIPIDES MEDINA GUIO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JOSÉ EURIPIDES MEDINA GUIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.068, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones

“1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. VPB5363 del 08 de febrero de 2017 que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 20502 del 24 de enero de 2018, que reliquida parcialmente la pasión reconocida.

3. Se declare la nulidad absoluta de la Resolución SUB 258597 del 20 de septiembre de 2019, a través de la cual se deniega la reliquidación de la pensión de jubilación.

4. Se declare la nulidad absoluta de la Resolución DPE No. 13241 del 13 de noviembre de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución SUB 258597 del 20 de septiembre de 2019.

5. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES le reconozca y pague el reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base de liquidación el IBC reportado en el último año de servicios; a partir de la fecha de retiro del servicio del INPEC, esto es a partir del 01 de enero de 2018.

6. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando la reliquidación de la mesada pensional de mi mandante teniendo como base para la liquidación el IBC reportado para el último año de servicios, esto es, del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 con una tasa de reemplazo del 75% del IBL de conformidad con la Ley 32 de 1986.

7. Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

8. Se condene a que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA dando aplicación a la siguiente fórmula.

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

9. Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 178, 188, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

10. Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.”

1.2. Relación fáctica:

Como hechos relevantes del escrito de demanda, el Despacho sintetiza los siguientes:

1.2.1. El señor José Eurípides Medina Guio nació el 13 de enero de 1975 y laboró al servicio del Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC desde el 28 de agosto de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2017, esto es, por 22 años. 4 meses y 4 días.

1.2.2. Mediante Resolución VPB 5363 del 8 de febrero de 2017, fue reconocida pensión en favor del señor José Eurípides Medina Guio, en cuantía de \$1.522.951, condicionada al retiro definitivo.

1.2.3. A través de Resolución SUB 20505 de 2018, fue reliquidada la pensión reconocida al demandante a partir del 24 de enero de 2018 con un IBL de \$2.182.260,00 teniendo en cuenta para el efecto lo cotizado durante los últimos 10 años de servicio.

1.2.4. El 17 de enero de 2019, el señor José Eurípides Medina Guio, solicitó la reliquidación de su pensión, con la finalidad de que fuere liquidado el IBC con el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

1.2.5. La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones mediante Resolución SUB 258597 del 20 de septiembre de 2019, negó la solicitud de reliquidación solicitada por la parte demandante.

1.2.6. El señor José Eurípides Medina Guio presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, y mediante Resolución DPE 13241 del 13 de noviembre de 2019 fue confirmada la postura inicial.

1.2.7. A través de la Resolución 003547 de 2017 el INPEC aceptó la renuncia al cargo presentada por el señor José Eurípides Medina Guio.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invoca como normas quebrantadas las siguientes:

- Artículos 1, 2, 6, 8, 13, 25, 48, 53, 58 y 336 de la Constitución Política.
- Artículo 4 de la Ley 4° de 1966.
- Artículo 45 de Decreto 1045 de 1978.
- Ley 50 de 1990.
- Ley 32 de 1986.

Invocó como causales de nulidad las de infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación en la expedición de los actos administrativos demandados.

Adujo que se presenta infracción de las normas en que debía fundarse por cuanto en la Circular del 26 de octubre de 2016 para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los funcionarios del Inpec se debe aplicar la Ley 32 de 1986 en su integridad, es decir que no solo debe ser aplicable lo dispuesto en el artículo 96 sino también el artículo 114.

Sostuvo que la entidad demandada efectuó el reconocimiento pensional teniendo en cuenta los 20 años de servicios, empero al momento de liquidar la pensión dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con el promedio de los últimos 10 años de servicios, sin perjuicio de lo previsto

en el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 en cuanto a la liquidación con todo lo devengado en el último año de servicios.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

La entidad a través de apoderado, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Explicó que, el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición se debe regir por la normas vigentes y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, es decir, específicamente se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2° y 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior), el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta), factores taxativos (Decreto 1158 de 94) y los demás establecidos en la Ley 100 de 1993.

Afirmó que la pensión de vejez bajo los postulados de la Ley 32 de 1986 solo puede ser liquidada según lo normado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta; (i) La Ley 32 de 1986 no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) la fecha de estatus del demandante (31 de diciembre de 2011) se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión Ley 100 de 1993, para sustentar lo anterior trajo a colación sendos fragmentos de sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado..

Sostuvo que la prestación del señor José Eurípides Medina Guio, fue liquidada conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, en ese orden de ideas, no es procedente acceder a la pretensión de reliquidación de la prestación pensional del demandante.

Finalmente, propuso como excepciones las de (i) cobro de lo no debido (ii) inexistencia del derecho reclamado, (iii) prescripción (iv) buena fe y (v) genérica.

3. AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.) y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2021 se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 16 de septiembre del mismo año, en donde se cumplieron todas y cada una de las etapas dispuestas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el decreto de pruebas se requirieron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora

Allegada la documentación solicitada, mediante proveído de 04 de febrero de 2022 se corrió traslado de las mismas a las partes por un término de tres días, vencido dicho término se ordenó la presentación de las alegaciones finales por medio de auto de 29 de abril de 2022.

4. Alegatos de conclusión.

4.1 El apoderado de la **parte demandante** ratificó la argumentación fáctica y jurídica de la demanda.

4.2 La **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES:** Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si el demandante tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aplicando lo establecido en la Ley 32 de 1986 y no el IBL dispuesto en la Ley 100 de 1993.

3. Actos administrativos demandados.

En el presente asunto se debate la legalidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución VPB 5363 de 08 de febrero de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez del accionante.
- Resolución SUB 20505 de 24 de enero de 2018, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a través de la cual reliquidó la pensión del demandante.
- Resolución SUB 258597 de 20 de septiembre de 2019, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES niega el reajuste pensión teniendo en cuenta para ello el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- Resolución DPE 13241 de 13 de noviembre de 2019, a través de la cual Colpensiones resolver un recurso de apelación confirmando la decisión anterior.

4. Del régimen especial del INPEC

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 los empleados del INPEC gozan de un régimen especial por actividades de alto riesgo; así pues, fueron expedidos los decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003.

A través de la Ley 797 de 2003 fueron conferidas facultades extraordinarias al presidente de la República, para expedir el régimen legal de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, por lo que fue expedido el Decreto 2090 de 2003, en el cual se incluyó al personal dedicado a la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, como destinatario de las normas sobre actividades de alto riesgo y además, en el artículo 3° indicó que para acceder a la pensión de vejez se requería (i) cumplir 55 años de edad y (ii) cotizar el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. De igual forma agregó que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Ese decreto en su artículo 6° estableció un régimen de transición bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

“Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

La norma anterior fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 29 de agosto de 2007 bajo el entendido que las “500 semanas de cotización especial” se pueden acreditar con cotizaciones efectuadas en cualquier actividad calificada como de alto riesgo, pues de lo contrario sería un requisito desproporcionado e irrazonable. En esa oportunidad se indicó:

“En conclusión a la luz de cualquiera de estas interpretaciones, el requisito de las 500 semanas de cotización especial es manifiestamente desproporcionado al establecer una exigencia de acceso imposible de cumplir, que implicaría para los respectivos trabajadores perder las condiciones del régimen de transición o verse obligados durante muchos años, adicionales a los inicialmente previstos por las respectivas normas que los amparaban, a efectuar cotizaciones para cumplir los requisitos del artículo acusado y beneficiarse del régimen de transición en las condiciones del nuevo decreto. Esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecido precisamente para proteger a estos trabajadores en situación de exposición a riesgos, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador”

Ahora bien, en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplica el régimen establecido por la Ley 32 de 1986 de manera integral, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

En el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 se señaló que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte años de servicio, sin tener en cuenta su edad.

Respecto de los trabajadores que hacen parte de ese cuerpo, el artículo 126 del Decreto 407 de 1994 señaló que “(e)l Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución”.

No obstante, nada se estableció en relación con la forma de liquidar la pensión a que tienen derecho los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo que se debe tener en cuenta que en el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 se determinó que, en los aspectos no previstos en la ley, se aplican las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, lo cual fue reiterado en el artículo 184 del Decreto 407 de 1994.

Así pues, debe tenerse en cuenta las disposiciones del régimen general, concretamente la Ley 4 de 1966, en cuyo artículo 4° se estableció:

“ARTÍCULO 4°. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”

Con respecto a los factores que constituyen salario para la liquidación de la pensión de jubilación de que trata la Ley 32 de 1986, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018¹ sostuvo que serían los dispuestos en el Decreto 446 de 1994, es decir: la prima de navidad (art. 2), la prima de vacaciones (art. 3), la prima de servicios (art. 4), los pasajes y gastos de transporte (art. 7), subsidio de transporte (art. 13), subsidio de alimentación (art. 14), sobresueldo (art. 17). Por el contrario, no constituyen factor salarial: la prima de instalación y alojamiento (art. 5), la prima de capacitación (art. 6), la prima de clima (art. 8), la prima extra carcelaria (art. 11), la prima de vigilantes instructores (art. 12) y el subsidio familiar (art. 15).

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el régimen específico del INPEC no se estableció la forma en la que se debe liquidar la pensión, es dable concluir que, para quienes son beneficiarios de la Ley 32 de 1986, el derecho pensional se debe

¹ Rad. 27001-23-31-000-2011-00242-01 (1344-2014). Demandante: José Arcenio Moreno. Demandados: Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y Ministerio de la Protección Social.

liquidar con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994.

5. Del ingreso base de liquidación.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, es preciso señalar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previó en el inciso tercero que el Ingreso Base de Liquidación para las personas beneficiarias de la transición, se determinará con el promedio de lo devengado por el tiempo que le faltare para adquirir el status de pensionado a la entrada en vigencia de dicha ley, si fuere menos de diez (10) años, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo que le hiciera falta si este fuere superior, actualizado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Quiere decir lo anterior, que para efectos de liquidar las pensiones de quienes se encontraran dentro del régimen de transición, se tendrá en cuenta la edad, el tiempo cotizado y el monto o tasa de reemplazo del régimen anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, que para los empleados públicos del orden nacional es el establecido en la Ley 33 de 1985, para los miembros del INPEC es el dispuesto en la Ley 32 de 1986 y en cuanto a la pensión por aportes es la Ley 71 de 1988, excepto en lo que se refiere al Ingreso Base de Liquidación, el cual se establecerá de acuerdo a lo previamente señalado.

Frente a lo anterior es preciso traer a colación la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015² proferida por la Corte Constitucional en donde indicó que las personas que se encuentren en régimen de transición, para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación o vejez, debe tenerse en cuenta para determinar el Ingreso Base de Liquidación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional al analizar el caso concreto adujo que quienes se encuentren inmersos dentro del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, que a la entrada en vigencia de dicha ley tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más si son hombres, o 15 o más años de servicio, se les debe respetar el régimen anterior en cuanto a los requisitos para el reconocimiento de la pensión (edad y tiempo de servicios) y a la fórmula para calcular el monto de la pensión (tasa de reemplazo).

² Expediente T-3.558.256. Magistrado Ponente : José Ignacio Pretelt Chaljub.

En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, expresó la Corte que se han generado diversos debates doctrinales y jurisprudenciales frente a este punto. En ese sentido señaló que dicha Corporación ha establecido que cuando se trata de pensiones reconocidas bajo regímenes especiales aplicables por transición, o el de los servidores públicos contenido en la Ley 33 de 1985, el concepto de monto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en el respectivo régimen en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 sólo resulta aplicable en caso de que el régimen anterior o especial no haya determinado la base reguladora.

Sin embargo, aclaró que en la sentencia C-258 de 2013 (que estudió el régimen pensional de los congresistas) se fijó un precedente el cual debe ser aplicado en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el IBL en el marco del régimen de transición, y por ende, **a todos los beneficiarios de regímenes especiales**. Al respecto sostuvo:

“(...) Las demás expresiones demandadas, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los servidores públicos a quienes les resultara aplicable, fueron declaradas exequibles, en el entendido que: (i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo, **(ii) como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, (iii) las reglas sobre el IBL aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso, y (iv) las mesadas correspondientes no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1° de julio de 2013.**” (Destacado fuera de texto)

Del mismo modo dicha Corporación ha reiterado la misma postura en sentencias SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, SU-210 de 2017 y SU-395 de 2017.

Ahora bien, y conforme a lo antes señalado, el Honorable Consejo de Estado en sentencia reciente de Unificación de 28 de agosto de 2018³, definiendo el criterio de interpretación de lo Contencioso administrativo, reiteró lo ya expuesto por el Máximo Órgano Constitucional, concluyendo su análisis en dos subreglas importantes y necesarias para determinar la liquidación del IBL frente a aquellas personas que se encuentren en el régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, a saber:

³ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor Cesar Palomino Cortes (Proceso No. 52001-23-33-000-2012-00143-01).

(...)

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, no queda asomo de duda para el Despacho que para efectos de liquidar las pensiones de quienes se encuentran dentro del régimen de transición, se tendrá en cuenta la edad, el tiempo cotizado y el monto o tasa de reemplazo del régimen anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993; no así respecto del Ingreso Base de Liquidación, el cual se establecerá de acuerdo a las reglas antes mencionadas.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se advierte que el demandante señor José Eurípides Medina Guio pretende la liquidación de su mesada pensional con fundamento en lo establecido de la Ley 32 de 1985 y teniendo en cuenta los factores salariales percibidos en el último año de prestación del servicio; por lo que, de conformidad con las consideraciones ya expuestas, se negaran las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

No se discute en el presente asunto que el demandante cuenta con el régimen de transición dispuesto en la Ley 32 de 1986 por haber sido miembro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y laborar en dicha institución por más de 20 años, derecho que ha sido reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, en cuanto a la liquidación del IBL y los factores salariales a reconocer, debe ceñirse a los postulados de la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, expuesta en líneas anteriores.

Al respecto, se tiene que mediante Resolución No. VPB 5363 de 08 de febrero de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez del accionante, teniendo en cuenta el régimen de transición de la Ley 32 de 1986 en cuanto tiempo de servicios y monto de la pensión; no obstante, liquidó el IBL conforme lo dispone la Ley 100 de 1993, esto es, con lo cotizado durante los últimos 10 años, y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (Documento 2.1. folio 3 y siguientes expediente digital).

Dicha decisión se mantuvo en las Resoluciones Nos. SUB 20505 de 24 de enero de 2018, SUB 258597 de 20 de septiembre de 2019 y DPE 13241 de 13 de noviembre de 2019.

Así las cosas, las decisiones adoptadas por la entidad demandada han sido ajustadas a derecho y conforme las sentencias de unificación que han venido expidiendo las altas cortes, en tanto el Ingreso Base de Liquidación fue liquidado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, cumpliendo esto con la primera subregla establecida por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018⁴.

Ahora bien, en cuanto a los factores salariales para liquidar la pensión de vejez del actor, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES tuvo en cuenta los factores que establece el Decreto 1158 de 1994, estos son: i) asignación básica mensual, ii) gastos de representación, iii) prima técnica, cuando sea factor de salario, iv) primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, v) remuneración por trabajo dominical o festivo, vi) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y vii) bonificación por servicios prestados.

En comparación con los factores sobre los cuales se cotizó para pensión, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021⁵ el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC certificó que había cotizado para pensión del demandante los

⁴ Ibidem.

⁵ Documento 24.1 del expediente digital

siguientes emolumentos: asignación básica, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobre sueldo y vacaciones.

Así las cosas, en principio se podría indicar que la entidad demanda no tuvo en cuenta todos los factores salariales sobre los cuales se efectuó cotización, sin embargo, es preciso aclarar que los factores a incluir son únicamente aquellos sobre los que se **hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que tengan vocación legal para integrar el IBL pensional al tenor del Decreto 1158 de 1994**, o por lo menos eso ha explicado el Honorable Consejo de Estado en sentencia reciente, según lo cual explicó:

*“De acuerdo con la segunda subregla fijada en la mencionada sentencia de unificación, los factores a incluir son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que tengan vocación legal para integrar el IBL pensional al tenor del Decreto 1158 de 1994. Ahora bien, es cierto que en el acto administrativo demandado no se discriminaron expresamente los factores que fueron incluidos por el ISS para fijar el monto de la pensión de jubilación del demandante en un valor de \$908.531, no obstante, de su motivación se desprende que fueron incluidos los factores relacionados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se realizaron las cotizaciones, de acuerdo con lo establecido en la segunda subregla fijada en la mencionada sentencia de unificación, aspecto que no fue desvirtuado por el demandante. En efecto, de conformidad con los argumentos expuestos por la demandada en la Resolución 26359 de 12 de noviembre de 2003 y la Resolución 34406 de 5 de noviembre, se logra establecer que para calcular el IBL, la entidad tuvo en cuenta los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994. Además, el actor solicitó la reliquidación del derecho pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a saber: asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, prima de riesgo, recargos nocturnos, recargos festivos, recargos festivos nocturnos, prima de navidad, prima semestral, prima vacaciones y quinquenio, **pretensión que no resulta procedente, toda vez que algunos de los factores solicitados, como el auxilio de alimentación, el subsidio de transporte, la prima de riesgo, prima de navidad, prima semestral, prima vacaciones y quinquenio, no se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, ni tienen vocación legal de integrar el ingreso base de liquidación pensional.***

(...)

Por lo tanto, la Sala concluye que los factores tenidos en cuenta por la entidad demandada son los que corresponden al ordenamiento jurídico superior, al tenor del Decreto 1158 de 1994. En esta línea argumentativa, y teniendo en cuenta el análisis crítico del material probatorio obrante en el proceso, no es procedente la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como lo solicita la parte demandante. Es por lo que, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, no están llamadas a prosperar las pretensiones y, en consecuencia, se impone confirmar la sentencia de primera instancia”⁶. (Resaltado fuera del texto).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ sentencia de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proceso No. 25000-23-42-000-2014-01885-01(3725-17).

Conforme lo anterior, no queda duda para el Despacho que solo es procedente la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta los factores salariales determinados en la normatividad superior para ello, esto es, lo contenido en el **Decreto 1158 de 1994**; por lo que al no estar establecidos los demás factores salariales sobre los cuales cotizó el demandante en dicho régimen normativo, no es posible ordenar la reliquidación pensional, esto, en tanto la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES liquidó en debida forma la pensión del actor, teniendo en cuenta para el efecto los factores salariales sobre los cuales debía liquidar el IBL.

De tal manera que, no hay razón a ordenar una nueva liquidación de la pensión siendo que la misma fue reconocida conforme la ley y los parámetros jurisprudenciales antes transcritos, dado que el IBL fue liquidado teniendo en cuenta lo cotizado por el actor durante los últimos 10 años y en cuanto a los factores salariales se incluyeron los descritos en el Decreto 1158 de 1994, sin derecho a reconocer emolumento adicional alguno; por consiguiente no hay razón para realizar modificación alguna, siendo que los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de vejez del señor JOSÉ EURIPIDES MEDINA GUIO, se encuentran protegidos bajo los parámetro de ley.

Así las cosas, el demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados que los ampara, por lo que no queda más camino para esta Sede Judicial que negar las pretensiones de la demanda.

7. Costas.

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de las demandas estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda presentada por el señor **JOSÉ EURIPIDES MEDINA GUIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.068, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase a el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejándose las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁷ Correos Electrónicos: joseeu.medina@gmail.com / edgarfdo2010@hotmail.com
ancastellanos.conciliatus@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
yinnethmolina.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1699ac76aba5bd0b00479ea55d26d4c2dcef2987f95557ad737e9a8d13cc0f79

Documento generado en 29/06/2022 10:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**